

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 19/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2022-00624-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELION RAFAEL GOMEZ GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/02/2024	Auto Para Mejor Proveer	KTO-Requírase a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que en el término improrrogable de diez 10 días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al pr...	 
2	20001-33-33-007-2023-00544-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EVELVINA QUINTANA SÁNCHEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE ASTREA, AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Acción de Reparación Directa	16/02/2024	Auto resuelve adición providencia	KTO-Adicionar en su parte motiva y resolutive, el auto admisorio de la demanda adiado 26 de enero de 2024, en el sentido de incluir a los beneficiarios de la sucesión intestada de Gladys Mercedes Sánc...	 
3	20001-33-33-007-2024-00026-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GABRIEL ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , DEFENSORÍA DEL PUEBLO , EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDU	Acciones Populares	16/02/2024	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	KTO-Vincúlese al presente trámite al Departamento del Cesar para este cometido y notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la Gobernadora Elvia Milena Sanjuan Dávila, de conformida...	 

4	20001-33-33-007-2024-00027-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GABRIEL ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR, DEFENSORÍA DEL PUEBLO , EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAZ - EMPAZ	Acciones Populares	16/02/2024	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	KTO-Vincúlese al presente trámite al Departamento del Cesar para este cometido y notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la Gobernadora Elvia Milena Sanjuan Dávila de conformidad...	 
---	---	---------------------------	----------------------------	---	-----------------------	------------	--	--	---



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELION RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00431-00

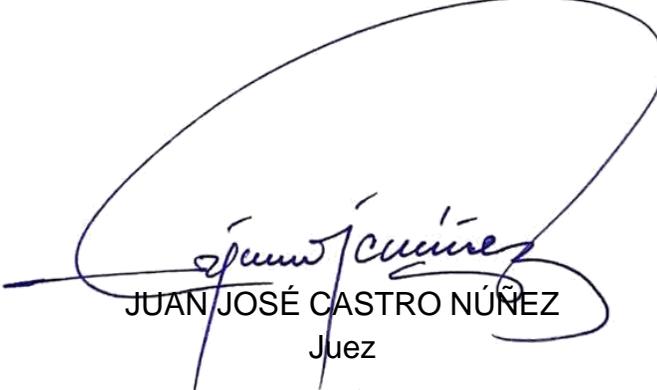
Encontrándose el presente proceso al Despacho para fallo, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros relacionados con el fondo del debate, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, requiérase a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efectose libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Certificación donde se indique la fecha exacta en que fue solicitado el reconocimiento del subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1161 del 2014, por parte del señor ELION RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 84.092.412.

Aportada la prueba referida, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a6b93bed8e0ddfef0c346a3db6e89df3b81f0aa39dbd2c49708209fc61ca03**

Documento generado en 16/02/2024 02:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ETELVINA QUINTANA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – AGUAS DEL CESAR S.A.
E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00544-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda proferido dentro del medio de control del epígrafe, de conformidad con las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial visible en el índice 8 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicitó que se adicione el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de enero de 2024, notificado por estado el 29 del mismo mes y año; toda vez que tanto en el párrafo inicial como en el ordinal primero de la parte resolutive del auto de la referencia se omitió relacionar la sucesión intestada de Gladys Mercedes Sánchez Bobadillo (madre la víctima), representada en el presente asunto por su hija Etelevina Quintana Sánchez, pese a que la misma se encuentra debidamente incluida en la relación de los demandantes y se allegaron los documentos que dan cuenta de la defunción y del poder otorgado para tal efecto.

Sobre este particular, es menester señalar que el artículo 287 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". - Destacado por fuera del texto original.

De conformidad con la disposición normativa referida, se tiene que, a diferencia de lo que sucede con la figura adjetiva de la corrección de providencias judiciales, que procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, la adición, sólo puede proponerse por la parte interesada o decretarse oficiosamente por el juez dentro del término de ejecutoria del auto o sentencia cuya adición se suplica. Conforme con lo anterior, una providencia judicial es susceptible de adición cuando el juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis respecto de los cuales debía resolver, sin que por dicha facultad le sea dable reformar el sentido de su pronunciamiento, o implique cambios en el fondo de la providencia adicionada.

Así las cosas, revisado el contenido del libelo introductorio en relación al listado de los demandantes que integran el extremo activo del medio de control de reparación directa propuesto, avizora el Despacho que, en efecto en el auto admisorio de la demanda adiado 26 de enero de 2024, se omitió hacer alusión a la sucesión intestada de Gladys Mercedes Sánchez Bobadillo (madre la víctima), hecho que constituye un aspecto relevante de la litis y determina la procedencia de la solicitud de adición en cuestión. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se establezca en el curso del proceso, frente a la transmisibilidad del derecho de acción para obtener la reparación de los perjuicios morales.

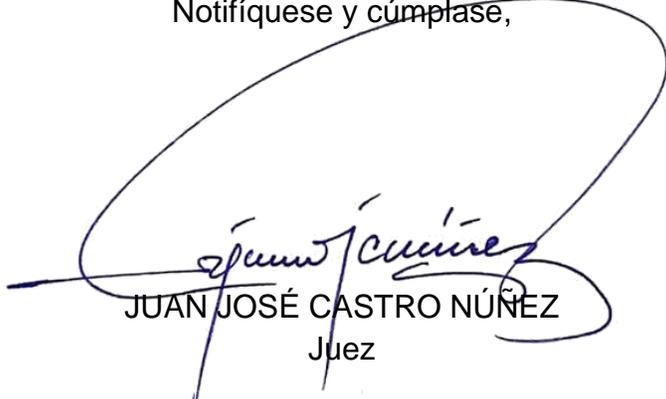
Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar en su parte motiva y resolutive, el auto admisorio de la demanda adiado 26 de enero de 2024, en el sentido de incluir a los beneficiarios de la sucesión intestada de Gladys Mercedes Sánchez Bobadillo (madre la víctima directa), como demandantes en el presente medio de control.

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume al no sufrir modificación alguna.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fb37bf6dfa229cff1284e9c1e7afbb461413bfb9c415110fc36daca68ceba**f

Documento generado en 16/02/2024 02:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00026-00

Precisa el Despacho que el objeto de la presente acción popular es la protección de los derechos colectivos al agua, al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que la prestación sea eficiente y oportuna, habida cuenta que el corregimiento de Chemesquemena no cuenta con suministro de agua potable según los hechos de la demanda, razón por la que el actor solicitó la implementación o construcción de una planta de tratamiento de agua para el consumo humano, como también el cambio de las redes de hierro y asbesto por nuevas redes acorde a las normas vigentes acueducto, con el fin de que la población pueda acceder a dicho servicio de forma adecuada, oportuna y eficiente, así como también que el agua suministrada sea apta para el consumo humano.

Que en relación a la competencia de la prestación de los servicios públicos, la Ley 142 de 1994 ordenó que los municipios deben asegurar que sus habitantes tengan acceso al servicio público de acueducto, el cual deberá ser prestado por sí mismo o a través de empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas. Para el efecto, el numeral 5.1 del artículo 5 idem, previó lo siguiente:

“...Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

[...]

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente...”

En relación con la intervención de los departamentos en la prestación del servicio público de agua potable, el Consejo de Estado ha establecido¹ que, de conformidad

¹ Respecto de la competencia de los Departamentos en la prestación de servicios públicos, esta Sala se ha pronunciado en sentencias de 20 de octubre de 2017 (Expediente núm. 41001-23-31- 000-2011-00470-01, C.P. María

con el artículo 288 Superior, las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales se ejercen conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C- 1051 de 200114, en la que se refirió a tales principios así:

“...El primer principio, indica que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), coordinación que debe darse, tanto entre las entidades territoriales, como entre éstas y la Nación. El principio de concurrencia implica un proceso de participación entre la Nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el ‘diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial’. El principio de subsidiariedad consiste en que sólo cuando la entidad territorial no pueda ejercer determinadas funciones en forma independiente, puede apelar a niveles superiores (el departamento o la Nación), para que éstos asuman el ejercicio de esas competencias...”

Adicionalmente, el artículo 7º de la Ley 142 establece que, en materia de servicios públicos domiciliarios, corresponde a los departamentos:

“...Artículo 7o. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos:

7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

7.4. Las demás que les asigne la ley” (Subraya fuera del texto).

Por su parte, la Ley 715 de 2011 dispuso:

“...Artículo 74. Competencias de los Departamentos en otros sectores. Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios.

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:

74.1. Planificar y orientar las políticas de desarrollo y de prestación de servicios públicos en el departamento y coordinar su ejecución con los municipios.

Elizabeth García González) y 8 de febrero de 2018 (expediente núm. 85001-23-33-000-2015-00146-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés).

74.2. Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o municipales de interés departamental.

74.3. Administrar los recursos cedidos por la Nación, atendiendo su destinación legal cuando la tengan.

74.4. Promover la armonización de las actividades de los Municipios entre sí, con el Departamento y con la Nación.

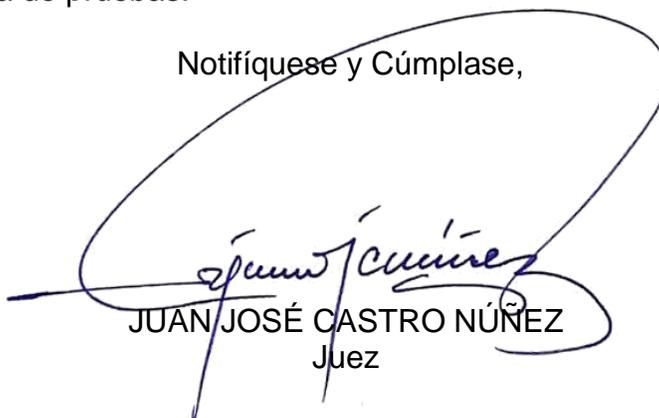
74.5. Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los Municipios y a las instituciones de prestación de servicios para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley, cuando a ello haya lugar...”

Asimismo, es preciso destacar que, a los departamentos, a través de sus Direcciones de Salud, también les asiste la obligación de controlar y vigilar que el agua suministrada en los municipios de su jurisdicción sea apta para el consumo humano.

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, el Despacho evidencia la necesidad de vincular al Departamento del Cesar, como tercero interesado en los resultados del proceso de la referencia, en consecuencia:

1. Vincúlese al presente trámite al Departamento del Cesar para este cometido y notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la Gobernadora Elvia Milena Sanjuan Dávila, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998. la presente acción, por el medio más expedito y eficaz.
2. Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Una vez realizada la notificación a la vinculada, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la misma, por el término de diez (10) días, para que contesten e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/apr.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919526eb88313f19d5cd17b63bc6eade24ee74943c9b27bf01f9a41f1bec5852**

Documento generado en 16/02/2024 02:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ – CESARA y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAZ “EMPAZ ESP”
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00027-00

Precisa el Despacho que el objeto de la presente acción popular es la protección de los derechos colectivos al agua, al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que la prestación sea eficiente y oportuna, habida cuenta que el corregimiento de San José de Oriente del municipio de La Paz no cuenta con suministro de agua potable según los hechos de la demanda, razón por la que el actor solicitó la implementación o construcción de una planta de tratamiento de agua para el consumo humano, como también, el cambio de las redes de hierro y asbesto por nuevas redes acorde a las normas vigentes acueducto, con el fin de que la población pueda acceder a dicho servicio de forma adecuada, oportuna y eficiente, así como también que el agua suministrada sea apta para el consumo humano.

Que en relación a la competencia de la prestación de los servicios públicos, la Ley 142 de 1994 ordenó que los municipios deben asegurar que sus habitantes tengan acceso al servicio público de acueducto, el cual deberá ser prestado por sí mismo o a través de empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas. Para el efecto, el numeral 5.1 del artículo 5 ídem, previó lo siguiente:

“...Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

[...]

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente...”

En relación con la intervención de los departamentos en la prestación del servicio público de agua potable, el Consejo de Estado ha establecido¹ que, de conformidad con el artículo 288 Superior, las competencias atribuidas a los distintos niveles

¹ Respecto de la competencia de los Departamentos en la prestación de servicios públicos, esta Sala se ha pronunciado en sentencias de 20 de octubre de 2017 (Expediente núm. 41001-23-31- 000-2011-00470-01, C.P. María Elizabeth García González) y 8 de febrero de 2018 (expediente núm. 85001-23-33-000-2015-00146-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés).

territoriales se ejercen conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C- 1051 de 200114, en la que se refirió a tales principios así:

“...El primer principio, indica que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), coordinación que debe darse, tanto entre las entidades territoriales, como entre éstas y la Nación. El principio de concurrencia implica un proceso de participación entre la Nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el ‘diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial’. El principio de subsidiariedad consiste en que sólo cuando la entidad territorial no pueda ejercer determinadas funciones en forma independiente, puede apelar a niveles superiores (el departamento o la Nación), para que éstos asuman el ejercicio de esas competencias...”

Adicionalmente, el artículo 7º de la Ley 142 establece que, en materia de servicios públicos domiciliarios, corresponde a los departamentos:

“...Artículo 7o. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos:

7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

7.4. Las demás que les asigne la ley” (Subraya fuera del texto).

Por su parte, la Ley 715 de 2011 dispuso:

“...Artículo 74. Competencias de los Departamentos en otros sectores. Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios.

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:

74.1. Planificar y orientar las políticas de desarrollo y de prestación de servicios públicos en el departamento y coordinar su ejecución con los municipios.

74.2. Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o municipales de interés departamental.

74.3. Administrar los recursos cedidos por la Nación, atendiendo su destinación legal cuando la tengan.

74.4. Promover la armonización de las actividades de los Municipios entre sí, con el Departamento y con la Nación.

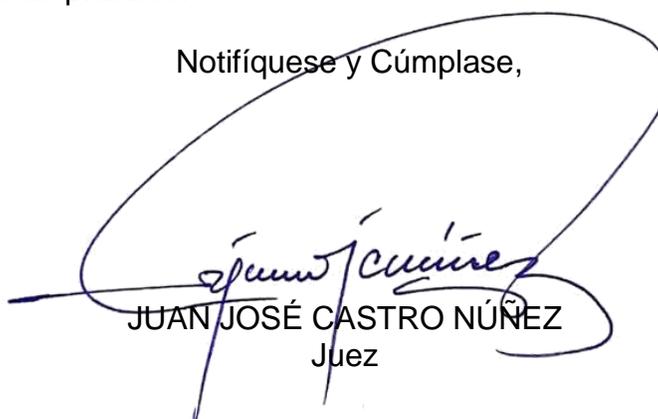
74.5. Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los Municipios y a las instituciones de prestación de servicios para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley, cuando a ello haya lugar...”

Asimismo, es preciso destacar que, a los departamentos, a través de sus Direcciones de Salud, también les asiste la obligación de controlar y vigilar que el agua suministrada en los municipios de su jurisdicción sea apta para el consumo humano.

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, el Despacho evidencia la necesidad de vincular al Departamento del Cesar, como tercero interesado en los resultados del proceso de la referencia, en consecuencia:

1. Vincúlese al presente trámite al Departamento del Cesar para este cometido y notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la Gobernadora Elvia Milena Sanjuan Dávila; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998. la presente acción, por el medio más expedito y eficaz.
2. Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Una vez realizada la notificación a la vinculada, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la misma, por el término de diez (10) días, para que contesten e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/apr.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b4e0feb883abbbbd1e59df1fe1276722c26f15a98428172457ea4f8eb9fdc5**

Documento generado en 16/02/2024 02:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>